

SENTENCIA N° 11 /20

Expte. N° 220/926/2017

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 4 días del mes de FEBRERO de 2020, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **"CIAGESER S.A. S/RECURSO DE APELACIÓN"** Expte. N° 220/926/2017 (EXPTE. D.G.R. N° 2589/271/A/2015).-

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I.- Que el contribuyente CIAGESER S.A. CUIT N° 30-70759266-0, deduce Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° MA 325/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 07/04/2017 obrante en el Expediente D.G.R. N° 2589/271/A/2015. En ella se resuelve NO HACER LUGAR al descargo interpuesto por el contribuyente contra del Sumario instruido. DISPONER LA ACUMULACIÓN de los sumarios N° 2589/2015/271/CV y N° 1186/2015/271/CV. Asimismo APLICAR UNA MULTA equivalente al triple del impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente a las cuotas 01 al 10 del periodo fiscal 2015, por encontrarse su conducta incurra en la causal prevista en el segundo párrafo del art. 292 del Código Tributario Provincial, ascendiendo la misma a la suma de \$8.700 (pesos ocho mil setecientos).-

El contribuyente sostiene que la Autoridad de Aplicación realiza una fundamentación meramente formal, sin abrir la causa a prueba, lo que le genera una evidente situación de indefensión.-

Expresa que si bien su domicilio legal se encuentra ubicado en la Jurisdicción Tucumán, la empresa posee profusa actividad comercial en otras jurisdicciones, especialmente en Provincia de Buenos Aires.-

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Manifiesta que la resolución no ha tenido en cuenta el marco legal constituido por la Ley de Coparticipación Federal N° 23.548 y el Pacto Federal para la Producción, el Empleo y el Crecimiento.-

Expone que el hecho imponible del impuesto consiste en la radicación del vehículo en alguna de las jurisdicciones habilitadas. Indica que de acuerdo al régimen jurídico aplicable, el automotor tendrá habitualmente como lugar de radicación el del domicilio del titular de dominio, pero por excepción será el de su guarda habitual. Agrega que tal situación se verifica en el caso de automotores afectados a la prestación de servicios por parte de personas jurídicas que cumplen su objeto social en distintas jurisdicciones.-

Sostiene que el vehículo en cuestión se encuentra radicado en Jurisdicción Buenos Aires, ya que la empresa posee sucursales en la misma. Afirma que el automotor presta servicios en la sucursal ubicada en aquella provincia y tributa el impuesto correspondiente en la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). Agrega que el bien fue adquirido por un préstamo otorgado por el Banco Provincia de Buenos Aires, y que el mismo posee guarda legal en aquella jurisdicción.-

Insiste en que la Autoridad de Aplicación omitió la apertura a pruebas tendiente a acreditar los extremos de las defensas opuestas. Cita Jurisprudencia que considera aplicable al caso.-

Finaliza solicitando se haga lugar al recurso y se deje sin efecto la Resolución recurrida.-

II.- A fs. 13/14 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.-

Expresa que la sanción de multa aplicada al contribuyente tiene fundamento en el art. 292° C.T.P., derivada de la falta de inscripción en el impuesto a los automotores del vehículo dominio KXW226.-

Informa que como consecuencia de la deducción del juicio "Ciageser S.R.L. c/Provincias de Tucumán (D.G.R) s/Inconstitucionalidad (Expte. 240/2016), radicado ante la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo Sala II; se remitieron las actuaciones administrativas correspondientes al presente. Indica que en forma

simultanea se corrió traslado de la demanda en fecha 02/05/2017; elaborándose proyecto de contestación de demanda.-

Manifiesta que en fecha 12/04/2017 se ha verificado el acaecimiento de un hecho nuevo, consistente en la cancelación de la multa por el contribuyente. Ofrece prueba instrumental que acompaña a su presentación.-

Concluye que corresponde tenerla por cancelada y en consecuencia Declarar Abstracta la cuestión articulada en el recurso.-

III.- A fs. 21 del expediente de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 723/19, donde se declara la cuestión de puro derecho. En consecuencia, la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.-

IV.- Corresponde señalar que conforme lo establecido por el art. 18 C.T.P., este Tribunal posee amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso con independencia de lo alegado por las partes.-

La citada norma contempla –entre otros- el principio “*Iura Novit Curia*”, que otorga a los Jueces y Tribunales la potestad de resolver los litigios aplicando el derecho que rige el caso, sin estar limitados por las invocaciones de las partes. El mencionado principio autoriza al juez a aplicar las normas que estime procedentes, como a modificar el fundamento jurídico en que se basan las pretensiones de las partes. La decisión debe ser acorde a las cuestiones de hecho que los litigantes hayan sometido a su conocimiento, sin alterar la pretensión esgrimida en el proceso.-

Al respecto se ha decidido “*Según la regla Iura Curia Novit el juzgador tiene la facultad y el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que las rigen, con prescindencia de los fundamentos o argumentos que enuncien las partes*”. Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “La Continental Cía. de Seg. Generales S.A. c/ Fisco Nacional (D.G.I.) s/ proceso de conocimiento”, Sentencia del 21/03/2006 (Fallos: 329:624).-

El artículo 865 del Código Civil y Comercial establece: “Pago es el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación”. La doctrina sostiene al respecto que “*El pago es el cumplimiento por excelencia de la obligación,*

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. NESTOR GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

*y por ende, su modo de extinción natural ya que pone fin a la relación jurídica... Si bien puede ser definido de diferentes maneras, habrá pago cuando el deudor realiza la prestación debida a favor del acreedor, que comporta, al mismo tiempo, la extinción de la obligación.*" (Lorenzetti, Ricardo Luis - Director; "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Rubinzal-Culzoni, Tomo V, pág. 341).-

En el responde establecido por el artículo 148 del C.T.P., la Autoridad de Aplicación informa la producción de un hecho nuevo. Indica que en fecha 12/04/2017, el contribuyente ha procedido a la cancelación de la multa impuesta por la resolución apelada. Acompaña como prueba documental el detalle analítico del impuesto automotor correspondiente al dominio KXW226 (fs. 7 Expte. D.G.R.), que acredita tal situación.-

El pago de la multa trae aparejado el cumplimiento de la obligación, lo que acarrea la extinción de la pretensión fiscal de manera definitiva e irrevocable. Ello implica que el objeto del presente procedimiento ha perdido actualidad y ha devenido abstracto.-

Respecto de la imposibilidad de expedirse sobre cuestiones abstractas se ha decidido: *"Ante todo, cabe recordar que las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, lo cual resulta aplicable también a las decisiones en los juicios de amparo. Reiterada doctrina del Tribunal ha declarado que si lo demandado carece de objeto actual la decisión es inoficiosa, siendo tal circunstancia comprobable aún de oficio. En consecuencia, le está vedado al Tribunal expedirse sobre planteos que devienen abstractos, porque el pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual"*. Excma. Corte Suprema de Justicia - Sala Civil y Penal in re "García Alberto Napoleón y Otros vs. Liga de Fútbol de Veteranos de Concepción s/ Amparo"; Sentencia N° 128 del 02/03/2010.-

Como consecuencia, no corresponde a este Tribunal formular pronunciamiento respecto de los agravios traídos a su conocimiento; porque el pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual.-

Por lo expuesto corresponde DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por CIAGESER S.A. CUIT N° 30-70759266-0 en su Recurso de Apelación, en virtud de la cancelación de la multa aplicada por la Resolución N° MA 325/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 07/04/2017.-

Así voto. -

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. José Alberto León dijo: Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

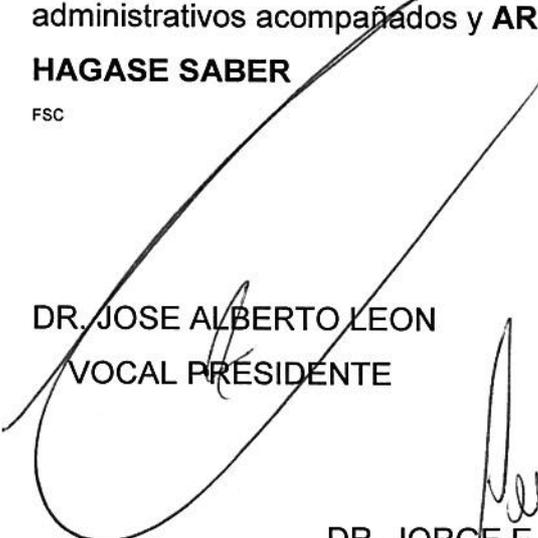
Visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
RESUELVE:**

1. **TENER** por presentado en tiempo y en forma el Recurso de Apelación interpuesto, por constituido el domicilio especial y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación.-
2. **DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada por **CIAGESER S.A. CUIT N° 30-70759266-0** en su Recurso de Apelación, en virtud de la cancelación de la multa aplicada por la Resolución N° MA 325/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 07/04/2017.-
3. **REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.-**

**HAGASE SABER**

FSC



DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

**ANTE MI**



DR. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION